

Cuatro. La Dirección General de Radiodifusión y Televisión podrá ordenar la suspensión de los programas informativos en caso de incumplimiento por las emisoras de estos requisitos.

Artículo cuarto.—*Derecho de réplica.*

Toda persona natural o jurídica, que se considere perjudicada por cualquier información emitida, podrá por sí o a través de representantes debidamente legitimados ejercitar el derecho de réplica. El Director de la emisora está obligado a hacer constar lo alegado por la persona que ejercite este derecho dentro de los tres programas informativos siguientes a la recepción del escrito de réplica.

Artículo quinto.—*Derecho de rectificación.*

Los Directores de emisoras estarán obligados a emitir, dentro de los tres días siguientes a su recepción, cuantas notas o comunicados le remita la Administración a través de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, rectificando o aclarando informaciones emitidas sobre actos propios de su competencia o función. La rectificación deberá ser radiada en el programa informativo correspondiente al mismo horario en que fue emitida la información causante.

Artículo sexto.—*Conservación de grabaciones.*

A fin de facilitar las comprobaciones oportunas y, en su caso, el ejercicio de las acciones que procedan, las emisoras estarán obligadas a conservar durante siete días hábiles las grabaciones correspondientes a los programas específicamente informativos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Cultura a dictar las normas procedentes para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—Quedan derogadas la Orden de seis de octubre de mil novecientos treinta y nueve y el Decreto de catorce de enero de mil novecientos sesenta.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

25583

REAL DECRETO 2665/1977, de 6 de octubre, sobre el Registro Oficial de Técnicos de Radio y Televisión.

La entrada en vigor del Estatuto de Profesionales de Radio y Televisión, aprobado por Decreto quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de marzo, supuso el pleno reconocimiento de aquella profesionalidad y la regulación adecuada de su ejercicio, así como la consolidación de la función del Registro Oficial de Técnicos de Radio y Televisión.

A tenor de los preceptos de aquel Estatuto no han podido ser inscritos en el citado registro un considerable número de personas, incorporadas a estos medios, como exigencia de su propia dinámica y desarrollo, circunstancia que exige habilitar con carácter excepcional unas vías de acceso al citado registro.

La experiencia asimismo aconseja establecer determinadas subdivisiones de las tres especialidades que reconoce el registro Oficial (programación, emisiones y producción, y servicios técnicos), al tiempo de suprimir la distinción, en ellas, entre radio y televisión, y ello tanto por mantener, en el primer caso, una representatividad más adecuada a los distintos niveles en que se ejerce cada profesión, cuanto por recoger la habilitación que tienen los profesionales para trabajar indistintamente en radio o en televisión.

Asimismo, la aparición de los primeros titulados de la Facultad de Ciencias de la Información, en su Sección de Imagen Visual y Auditiva, aconseja establecer las equiparaciones profesionales entre quienes figuran inscritos en el Registro Oficial de Técnicos de Radio y Televisión y los nuevos Licenciados.

Por último, la existencia de graduados en enseñanzas distintas a las específicas de radio y televisión, y cuya titulación sea exigida en las normativas laborales de ambos medios, exige regular con carácter especial su inscripción en el mencionado Registro Oficial.

Para resolver todo ello, de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento treinta punto cuatro de la Ley de Procedimiento

Administrativo, a propuesta del Ministerio de Cultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, para que quienes, con anterioridad a la fecha de la publicación del Estatuto de Profesionales de Radio y Televisión, aprobado por Decreto quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de marzo, hubieran iniciado la prestación de servicios profesionales dentro de las especialidades de programación, emisiones y producción, o servicios técnicos, en emisoras españolas de radio o televisión o en Empresas de idéntica nacionalidad productoras de programas para estos medios, puedan solicitar su inscripción en el Registro Oficial de Técnicos de Radio y Televisión, siempre y cuando los interesados hayan permanecido en la citada situación de servicio profesional activo durante un período de tiempo no inferior a dos años ininterrumpidos y reúnan los demás requisitos y cumplan las formalidades que legalmente se determinen.

Artículo segundo.—Quienes, en la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, vinieran prestando servicios profesionales durante un período ininterrumpido no inferior a tres meses en las Entidades o Empresas y en las especialidades señaladas en el artículo anterior, podrán solicitar en el plazo establecido en el artículo primero de este Decreto su acceso al Registro Oficial de Técnicos de Radio y Televisión, si bien para que proceda tal inscripción será requisito necesario que el interesado supere las pruebas o cursos, de naturaleza teórico o práctica que, previo conocimiento de la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión, se organicen o desarrollen por el Instituto Oficial de Radiodifusión y Televisión.

Artículo tercero.—Uno. Se unifican en un solo libro, denominado Libro General de Técnicos de Radiotelevisión, los actualmente existentes de radio y de televisión.

Dos. Quienes figuren inscritos en alguno de los libros señalados en el anterior apartado lo serán automáticamente en el nuevo Libro General, conservando la fecha de inscripción inicial.

Artículo cuarto.—Uno. A efectos de dejar constancia ordenada de los distintos niveles en que tiene lugar el ejercicio de la profesión, se crean con carácter de Libros de Clasificación Registral Complementaria del General de Técnicos de Radiotelevisión los siguientes:

- a) Libro de Técnicos Superiores.
- b) Libro de Técnicos Medios.
- c) Libro de Ayudantes y Auxiliares.

Dos. Podrán solicitar su inscripción en el Libro Complementario correspondiente quienes figuren en el Libro General de Radiotelevisión.

Artículo quinto.—Uno. Quienes deseen ejercitar los derechos reconocidos en los artículos anteriores, deberán presentar, en la forma y plazo que se determinen reglamentariamente, la pertinente solicitud de inscripción ante la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión, que cursará ante el Ministerio de Cultura, para su posterior tramitación, la documentación de que se trate, acompañada de un informe sobre la procedencia o no de la inscripción solicitada.

Dos. Corresponderá a la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, previa consideración de la propuesta que le eleve la Comisión Clasificadora que oportunamente se cree, la resolución sobre las solicitudes de inscripción inicial o complementaria que se formalicen.

Tres. La citada Comisión Clasificadora constará de siete miembros, integrados por un Presidente y seis Vocales, estos últimos en representación paritaria de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y de la Federación de Asociaciones de Radio y Televisión.

Cuarto. Para la determinación de los niveles e inscripciones en los correspondientes Libros de Clasificación Registral Complementarios, se tendrá en cuenta la ejecutoria profesional y grado de conocimientos de los solicitantes.

Cinco. Contra las Resoluciones de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión se podrán interponer los recursos establecidos por la legislación vigente.

Artículo sexto.—El artículo segundo del Estatuto de Profesionales de Radio y Televisión, aprobado por Decreto quinientos cincuenta y nueve/mil novecientos setenta y cinco, de veinte de marzo, no resultará de aplicación a quienes se encuentren en

las situaciones mencionadas en los anteriores artículos primero, segundo y cuarto punto dos, y ejerciten en tiempo y forma los derechos que les son reconocidos.

Artículo séptimo.—Uno. Los profesionales que figuren inscritos en el Libro Complementario de Técnicos Superiores, cualquiera que sea el origen de su inscripción y a efectos del ejercicio de su profesión dentro de su respectiva especialidad, gozarán de la plenitud de derechos profesionales legalmente establecidos y consideraciones, habilitación y prerrogativas que se fijan para los Licenciados en Ciencias de la Información, Sección de Imagen Visual y Auditiva, quedando sometidos a idénticas normas estatutarias cualquiera que sea el origen de su inscripción.

Dos. Los profesionales que figuren inscritos en el Libro Complementario de Técnicos Medios, cualquiera que sea el origen de su inscripción y a efectos del ejercicio de la profesión dentro de su respectiva especialidad, gozarán de la plenitud de derechos, consideraciones, habilitación y prerrogativas que se establezcan para los titulados en Formación Profesional de tercer grado.

Tres. Los profesionales inscritos en el Libro Complementario de Ayudantes y Auxiliares, cualquiera que sea el origen de su inscripción y a efectos del ejercicio de la profesión dentro de su respectiva especialidad, gozarán de las consideraciones, habilitaciones y prerrogativas que se establezcan para los titulados en Formación Profesional de segundo y primer grados, según corresponda.

Artículo octavo.—Los graduados en enseñanzas distintas a las específicas de radio y televisión, y cuya titulación sea, sin embargo, exigida por las normativas laborales de ambos medios, deberán obtener la inscripción en el Registro Oficial de Técnicos de Radio y Televisión para poder acceder al desempeño de las categorías en cuya definición se concreten ambos requisitos.

Esta inscripción, de carácter especial por basarse en la exclusiva titulación mencionada, no será válida para el ejercicio de otras categorías específicas de profesionales titulados en radio y televisión, y caducará a los tres meses de producirse el cese en la prestación de aquellos servicios para que hubiesen sido solicitadas.

Artículo noveno.—Se autoriza al Ministerio de Cultura para que desarrolle el texto de este Decreto y adopte cuantas medidas exija su ejecución.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo que establece el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a seis de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Cultura,
PIO CABANILLAS GALLAS

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25584 *ORDEN de 26 de septiembre de 1977 por la que se resuelve el concurso número 1/1977 para cubrir vacantes en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Militar entre retirados de las Fuerzas Armadas.*

Excmos. Sres.: Vista la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 182, de 1 de agosto), por la que se convocó el concurso número 1/1977 para cubrir vacantes en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Militar entre retirados por edad con categoría de Suboficial o inferior de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y de los Cuerpos de la Guardia Civil y de la Policía Armada.

De conformidad con los Decretos 2704/1965, de 11 de septiembre, y 3143/1971, de 16 de diciembre,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—La resolución de dicho concurso y, consecuentemente, el nombramiento de funcionarios del Cuerpo General Subalterno de la Administración Militar, a favor de los concursantes que figuran en la relación inserta a continuación de esta Orden y su destino a los Ejércitos y localidades que asimismo se citan.

Segundo.—Por dicho empleo percibirán:

a) El cincuenta por ciento del sueldo que perciba un funcionario del Cuerpo General Subalterno.

b) Aumentos por trienios, girando su importe sobre el cincuenta por ciento del sueldo que perciba un funcionario del Cuerpo General Subalterno.

c) Dos pagas extraordinarias que se harán efectivas en los meses de julio y diciembre de cada año (siempre que expresamente se renuncie al percibo de las que con el mismo carácter les corresponda por la situación de retirados), señaladas en el artículo séptimo de la Ley de Retribuciones de los Funcionarios Civiles del Estado, a la que se remite la Ley 105/1966, de 28 de diciembre, en la cuantía en la misma fijada.

d) Y, en su caso, con la totalidad de los complementos de sueldo, indemnizaciones, gratificaciones e incentivos que correspondan a la plaza o servicio que desempeñen.

Tercero.—Los interesados deberán tomar posesión de sus respectivos destinos en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la fecha de publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», según se establece en

el apartado d) del artículo 45 del Reglamento de Funcionarios Civiles al servicio de la Administración Militar, y si no lo efectuasen así se entenderá que renuncian a sus empleos.

Cuarto.—En el plazo de treinta días y de conformidad con cuanto se establece en el artículo 11 del Decreto 1411/1968, de 27 de junio, los nombrados deberán remitir a la Junta Permanente de Personal (Alto Estado Mayor, Vitruvio, 1, Madrid-6), los siguientes documentos:

a) Certificación extractada y simple de su partida de nacimiento.

b) Certificación negativa de antecedentes penales.

c) Declaración jurada de lealtad al Rey, respeto a los derechos de la persona y estricta observancia de la Ley.

Quinto.—Asimismo, por la Dirección de Personal del Ejército y por el Departamento de Personal de la Armada y, en uso de la facultad que les confiere el artículo 55 de la vigente Ley de Funcionarios Civiles del Estado, se comunicará al Alto Estado Mayor (Junta Permanente de Personal) el Centro o Dependencia, dentro de la localidad que en cada caso se fija, a que sean adscritos los funcionarios nombrados en virtud de la presente Orden, a fin de que a su vez la Junta Permanente de Personal pueda indicar a aquéllos el destino específico al que han de efectuar su presentación e incorporación.

Sexto.—Por delegación de esta Presidencia del Gobierno, el Presidente de la Junta Permanente de Personal (Alto Estado Mayor) expedirá los títulos administrativos correspondientes a los nuevos funcionarios de carrera del Cuerpo General Subalterno de la Administración Militar relacionados en la presente Orden.

Por la Dirección de Personal del Ejército y el Departamento de Personal de la Armada se enviarán al Alto Estado Mayor (Junta Permanente de Personal) copias autorizadas o fotocopias compulsadas de las diligencias de toma de posesión.

La referida toma de posesión podrá efectuarse aunque en la fecha correspondiente no se hubiesen recibido los títulos administrativos de los interesados, reflejándose posteriormente esta toma de posesión en la diligencia que se efectúe en los mismos.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 26 de septiembre de 1977.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministro de Defensa y Teniente General Jefe del Alto Estado Mayor.